

Toluca de Lerdo, Estado de México, 16 de enero de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria, abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con cuatro juicios para la ciudadanía, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

En el juicio para la ciudadanía 177 de 2023, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la que consideró inexistentes las conductas denunciadas por la parte actora por supuestas infracciones relacionadas con violencia política en razón de género en ejercicio de su cargo como regidora, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que parte de una premisa incorrecta al considerar que la responsable desestimó los hechos sobre la base de que se requería consumir el cambio en la comisión para tener por acreditada la conducta denunciada.

Esto es, la responsable no sólo basó su análisis en la falta de consumación del cambio, sino además de que las pruebas aportadas no se pudo por tener por la acreditada la motivación del intento de cambio basado en estereotipos de género, eso no lo combate.

Finalmente, se considera infundado lo alegado respecto a la indebida carga de prueba a la denunciante de los dichos del denunciado, pues los elementos aportados por la actora no tenían descripción de circunstancias en las que supuestamente se suscitaron los hechos y de su contexto se alega que fue en ejercicio de funciones públicas, por lo que no se dan circunstancias que justifiquen la reversión de carga al denunciado.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 180 de 2023 presentado a fin de combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que desechó el medio de impugnación local al haberse presentado de forma extemporánea la demanda, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo controvertido en la materia de *litis*.

Lo anterior, pues la ley establece dos posibilidades para iniciar el plazo de impugnación el día siguiente a cuando surte efectos la notificación y el conocimiento del acto.

Así, al haber dos posibilidades normativas debe privilegiarse aquella que permita el conocimiento de fondo del asunto bajo el principio *pro forma* derivado del 1º constitucional, por lo que el recurso local era oportuno.

Se analiza la demanda local en plenitud de jurisdicción ante la proximidad del inicio de los procesos internos y se consideran infundados los agravios, porque la parte actora pretende que la responsable administrativa ejerciera una acción de alternancia en un ayuntamiento en específico, lo cual desatiende las bases del principio de paridad horizontal mediante bloqueos de competitividad y no controvierte la constitucionalidad de tal medida, la cual ha sido avalada por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al segundo agravio referente a la indebida clasificación de diversos municipios señalados como de baja competitividad, aun cuando refiere que son de los de más alta competitividad para Morena, se considera inatendible por tratarse de manifestaciones subjetivas, genéricas que no desvirtúan que los mismos se

considerarán de competitividad cero al no haber postulado candidaturas en el proceso anterior. En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo primigenio impugnado.

En el juicio para la ciudadanía 1 de este año, fue promovido contra la resolución del Consejo General del INE que confirmó el acuerdo de designación de consejeros distritales que no favoreció al actor con una posición como propietario.

El actor hizo valer la falta de exhaustividad de la responsable porque no atendió diversos agravios como la incompatibilidad para el ejercicio del cargo por ser profesor universitario, la falta de experiencia del designado en las funciones de las consejerías distritales, las cuales se consideran ineficaces ante la falta de acreditación de sus afirmaciones y porque la autoridad motivó de manera suficiente la resolución.

Por otra parte, el concepto de impugnación por el que hace valer la persona designada no acredita contar con la formación académica expuesta en su currículum y que la parte responsable no se pronunció sobre la admisión o desechamiento de ciertas pruebas ofrecidas por el actor.

Por ello se propone considerarlo fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada y para el efecto de subsanar las omisiones y pronunciarse.

Ahora bien, por lo que hace al JDC-4 de este año, el cual fue promovido en contra de la resolución del Consejo General del INE que confirmó la revisión del acuerdo de designación de consejerías en el 24 Consejo Distrital en el Estado de México, la consulta propone declarar inoperantes los agravios porque la parte actora no argumentó tener mejor derecho de quien finalmente fue nombrada como propietaria, a la luz de que las normas aplicables no prevén la prevalencia por haber sido antes suplente ni otorgan derechos adquiridos por esa sola razón para ser considerada propietaria.

Continúo con el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año, promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó el acuerdo mediante el cual se designó a consejos desconcentrados de ese instituto.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, pues los agravios se consideran infundados. Es infundado el agravio relacionado con la falta de interpretación sistemática del artículo 57 del Código Electoral local, ya que la responsable sí realizó, pero concluyó de manera distinta al actor el análisis planteado.

Y el relativo a que la responsable dejó de observar las jurisprudencias invocadas en la demanda primigenia también es infundado, ya que las mismas fueron declaradas no vigentes por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 23 de 2023, promovido por el PAN en contra del dictamen y la resolución del INE relacionados con las

irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en el estado de Querétaro correspondientes al ejercicio 2022.

El recurrente confronta una conclusión que lo sanciona por la omisión de reportar un ingreso en efectivo en el 2021, esto porque en el marco de la revisión 2022 el partido aportó una factura que emitió a favor de una compañía aseguradora por la cesión de derechos de un vehículo siniestrado por un monto cierto y pactado.

De ahí que la autoridad consideró acorde a las normas de contabilidad aplicables que tal ingreso debió reportarse en el momento que se pactó y facturó en 2021, y colocarse en las cuentas por cobrar de ese año al no haber recibido el pago y no reportarse hasta 2022 que se recibió la transferencia.

Así, los agravios que formula el recurrente se estime de inoperantes e infundados porque no controvierten eficazmente que el monto no fuera pactado en el momento de la cesión o alguna otra que imposibilitara hacer el asiento contable en cuentas por pagar de 2021.

De ahí que no le asista la razón en sus planteamientos y se deba confirmar la conclusión combatida.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habría algún comentario?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Si no hubiese algún asunto al juicio de la ciudadanía 180, es al que me quisiera referir.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, pues entonces me referiré a este juicio de la ciudadanía 180 del 2023.

En principio, quiero adelantar que mi voto es a favor del proyecto, pero considero de importancia hacer algunas precisiones sobre el tema medular que se analiza, y en ese sentido traeré a colación los argumentos que sustentaron el parámetro de regularidad constitucional bajo el examen de los bloques de competitividad y el principio de paridad de género.

Como bien conocemos, el mencionado principio tiene su origen en el artículo 41 de la Constitución federal, y se configura a partir de la Reforma Constitucional de 2014 como derecho humano de igualdad electoral, el cual es vinculante para los órganos legislativos en el diseño de las reglas de registro de candidaturas a partir de una dualidad formal y sustancial.

Es decir, este principio radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer los derechos.

A partir de ello, existió la necesidad de adecuar los ordenamientos jurídicos secundarios y locales para hacerlos acordes con la reforma constitucional que elevó el principio de paridad de género como un derecho humano de obligatoria aplicación en el ámbito electoral.

En ese sentido, para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los congresos, diversas reglas tendentes a garantizar el principio en mención.

En el caso de Querétaro se pueden destacar las siguientes:

Se estableció como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad vertical, horizontal y la alternancia en la integración de las fórmulas para las candidaturas de diputados y ayuntamientos.

Se estatuyeron bloques que valoran la competitividad en los estados, distritos y municipios como de baja, media y alta, de conformidad a la votación obtenida en la última elección.

Bajo la premisa anterior se obligó a los partidos políticos a no destinar personas de un solo género en distritos o municipios en los que hubiesen obtenido un porcentaje bajo en el proceso electoral anterior.

Ahora, en el caso la parte actora reprocha la falta de progresividad del principio de paridad de género por considerar que en el caso del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, el partido político Morena, a través de los años sólo ha propuesto a candidatos hombres a la presidencia municipal, por lo que en su concepto existe una omisión de establecer acciones afirmativas que garanticen que sea una mujer quien ocupe tal cargo.

La accionante también cuestiona los bloques de constitucionalidad establecidos en el artículo 166 de la Ley Electoral local, ya que a su consideración no se debe

interpretar de manera literal dicho dispositivo y pretende que para la medición de estos bloques no se tomen en cuenta los resultados de la elección anterior, sino de dos o tres años anteriores.

Lo pretendido por la parte actora se debe analizar bajo la óptica de la regularidad constitucional al concurrir diversos principios, como la paridad, igualdad, autodeterminación de los partidos políticos y la legalidad.

Por ende, me permito abundar en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 130 del 2022. En ese medio de control constitucional el Alto Tribunal expresó que la regulación que estableció el Congreso local en la Ley Electoral del Estado de Querétaro satisface los extremos del principio de paridad que impone el artículo 41 constitucional, atento a que se advierte que sí estableció medidas para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas, así como para favorecer la integración paritaria de los órganos representativos de la entidad federativa; por lo que el parámetro de regularidad constitucional consistió en aceptar como una medida razonable el diseño legislativo del estado de Querétaro en el que los bloques de competitividad son parte de un parámetro plausible para que las mujeres obtengan representación efectiva.

No se debe de perder de vista que en la diversa acción de inconstitucionalidad 140 también del 2020, la Suprema Corte de Justicia de igual forma estableció que no hay una exigencia de integración paritaria, lo que sí hay es una exigencia de que la paridad de género implica que trascienda a la postulación.

No porque debe existir una integración final paritaria de los órganos elegidos democráticamente, sino porque la paridad de género tiene que respetarse, dependiendo del modelo implementado por los estados, incluso en los procedimientos de asignación de cargos de representación proporcional que se llevan a cabo con posterioridad a la elección y que sigue tratando de candidaturas, mientras que en su conjunto buscan salvaguardar la igualdad entre los géneros femenino y masculino.

Se señaló también que no existe un mandato constitucional para exigir al legislador que como parte de las medidas para observar la paridad de género, deba asegurarse que se tenga la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que le corresponden, ni tampoco que tengan la misma cantidad de regidores en los ayuntamientos y mucho menos que determinado cargo se deba ocupar por una persona de un género específico.

Por lo que fácticamente pueden darse diferencias en la integración de los grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos o presencia de los partidos al interior de los ayuntamientos, empero esas diferencias en la integración se deberán al resultado de las elecciones, ya que las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por representación proporcional parte de una presunción de observancia a la paridad de género.

En ese tenor, en el caso no existe agravio en perjuicio de la parte inconforme, ya que por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los bloques de competitividad son constitucionales y acuerdos para garantizar la paridad de género por parte del legislador local.

Y por otro, no se vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, cuenta habida que existe una norma que de manera razonable garantiza el acceso de las mujeres a los espacios públicos.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

¿Alguna otra intervención?

Ciertamente, es muy interesante esta revisión que se hace a partir de lo que usted apuntaba, Magistrada Fernández. Y, sin duda alguna, el tema de analizar cómo se implementan o cómo es la dinámica de la implementación de bloques de competitividad tratándose de paridad, no obedece a un análisis o no puede construirse a partir de un análisis de cuestiones meramente particulares en ayuntamientos o en partidos políticos en sí mismos.

Es decir, no se puede crear un margen o no se puede crear un orden jurídico de reglas de competencia basado en la construcción de excepciones. Esto es un escenario muy complicado.

Si se pretendiera que se hiciera o se construyera una regla, la cual estuviera nutrida de cuantas excepciones fueran factibles a partir de circunstancias específicas de cada uno de los contendientes, pues ciertamente tendríamos el problema de que la regla no serviría para ser una regla, sino sería más bien una regla específica para cada uno de los contendientes.

Y excúsome yo decir: qué complejidad tan inmensa tendría para las autoridades electorales el hecho de estar ponderando una u otra circunstancia.

En el caso particular aquí, hay un municipio, que es el caso de Tequesquitengo, que está muy bien identificado en el sentido de por qué la actora considera que ese municipio en particular con uno de los contendientes tendría que haber sido sujeto a una excepción, y esto es porque dice: no ha postulado mujeres.

Ciertamente, el hecho de que un partido político haya postulado o no mujeres en algún momento, no puede llevar a modificar una regla general para efecto de establecer desde su aprobación una excepción para vincular a uno de los contendientes a que se modifique la regla desde su propio inicio de vigencia. Esto va en contra de una creación de una regla.

Y en el caso de los otros municipios, el caso particular de tres, se identifican que había un grado de competencia o de competitividad cero a partir de que no habían postulado candidatos en la elección inmediata anterior.

Con independencia de cualquier consideración, me parece ser que son parámetros objetivos los que se toman en consideración por parte de la autoridad electoral administrativa del estado para efecto de tomar esta determinación y la cual, en lo personal, yo comparto y por eso les llevo a esta propuesta.

Pero lo que señalaba usted, Magistrada Fernández, es muy importante, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha fijado criterios relacionados con esta regularidad constitucional.

Y cuando platicábamos este asunto en sesión privada y aprovecho para agradecerle porque fortaleció muchísimo la argumentación de mi proyecto la argumentación que usted nos sugirió, es el establecer como parámetro lo que ya propia Suprema Corte ha dicho, y ciertamente no ha sido a partir de lo que han determinado las autoridades a nivel, digamos a nivel administrativo. Incluso, en este caso particular está un precedente en el cual, en el caso de Nuevo León, en el cual la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el tema de los bloques de competitividad establecidos a nivel de reglamentación infra legal, como un nivel reglamentario, no vinculaba al legislador local para efecto de modificar este tema de los bloques de competitividad. Esto es, no se logró la mayoría de los ocho ministras y ministros para efectos de lograr la inconstitucionalidad de esta disposición en el estado de Nuevo León.

Sin embargo, sí ha sido muy consistente en señalar que es un mecanismo los bloques de competitividad para lograr la postulación paritaria, y es que vayamos a ese punto.

Lo que se debe garantizar es una postulación paritaria, lo que se debe garantizar es que existan las posibilidades de acceso y el tema es que esto va favoreciendo que incluso sean las propias electoras y electores quienes sancionen el que un partido político postule o no a una mujer a un determinado cargo de elección popular.

Lo que se pretende es empoderar a las mujeres a partir de la postulación y una vez lograda esta postulación, que logren mayor lugar de acceso a los cargos públicos que ese puedan, pero ciertamente hay que hacerlo, y en esta parte estoy de acuerdo con la estrategia o el mecanismo que utilizó el estado de Querétaro para este tema, mediante cuestiones muy particulares, muy prácticas, reglas certeras que nos lleven a todas y todos los contendientes a saber perfectamente a qué reglas se deben someter.

Por eso es que no considero pertinente el pensar que se deban establecer excepciones a partir de contendientes en particular, sino me pongo a pensar cuál

sería la regla, entonces, que tendríamos para un partido de nueva creación, por ejemplo, qué tendríamos que hacer para que un partido de nueva creación considerara los bloques de alta o media o baja competitividad.

Ciertamente la regla está dada para todos los partidos políticos y, sin duda alguna, estas circunstancias son aspectos que se tienen que valorar respecto de cada uno de ellos, pero ciertamente sin establecer excepciones con etiquetas de municipios en específico, como lo es lo que la actora pretendía en este juicio.

Por ello, es que agradezco su colaboración para este proyecto, Magistrada Fernández, y por supuesto refuerza la propuesta que yo había formulado al pleno.

No sé si hubiera alguna otra intervención. Si no hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 177 de 2023 se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena la supresión de los datos personales en el expediente.

En el juicio de la ciudadanía 180 del año pasado se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal local controvertida.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 3823 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 en el estado.

Tercero.- Se ordena la supresión de los datos personales en el expediente.

En el juicio de la ciudadanía 1 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en la parte que fue materia del presente juicio para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

En el juicio de la ciudadanía 4 de 2024 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 1 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Y en el recurso de apelación 23 de 2023 se resuelve:

Único.- Se confirma la conclusión sancionatoria impugnada.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Me permito dar cuenta con 10 proyectos de sentencia. El primero es el relativo al juicio de la ciudadanía federal 175 de 2023, promovido con el fin de impugnar la negativa verbal de reposición de credencial para votar con fotografía por extravío.

La consulta propone actualizada la vía *per saltum* en virtud de que el caso se encuentra vinculado al derecho humano a la personalidad en su vertiente de identidad personal.

En el fondo, se propone estimar infundada la pretensión de la parte actora consistente en la reposición de su credencial para votar con fotografía para el ejercicio de sus derechos político-electorales, debido a que de las constancias que obran en el expediente se desprende que tales derechos están suspendidos

derivado de una sentencia penal que se encuentra compurgando, aun cuando la parte actora se acogió al beneficio de la condena condicional.

Asimismo, en cuanto al disenso relacionado con el derecho de la parte actora para contar con una credencial para identificarse ante autoridades e instituciones, en la consulta se propone estimar fundada la pretensión, dado que el hecho de que exista una pena de suspensión de derechos políticos no trae consigo necesariamente el impedimento para que se expida la credencial únicamente como instrumento de identificación, razón por la cual se propone ordenar a la responsable la entrega de la credencial a la parte actora en caso de que cumpla con los requisitos previstos en la ley.

El segundo proyecto es el relativo al juicio de la ciudadanía 178 de 2023, promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que confirmó el acuerdo por el que se ratifica y, en su caso, designa a las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027, en específico la designación del Consejero Electoral Propietario por el Distrito 28, con sede en Zumpango, Estado de México.

En la consulta propone desestimar el alegato de mejor derecho para ser Consejero Electoral Propietario que la persona designada como tal, porque de las constancias de autos no se advierte que el Consejero Electoral Propietario haya renunciado al cargo que fue designado desde el año 2020.

Tampoco asiste razón en torno a que en el proceso de validación o ponderación se debió justificar que el Consejero Propietario ya no reunía el perfil adecuado para ser ratificado y/o designado, porque opuestamente a tal alegato la renuncia a fungir con ese carácter en el Proceso Electoral Local de ningún modo constituye una causa de inelegibilidad para desempeñar el cargo federal.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman conforme a las razones que se exponen en el proyecto.

Por tanto, la consulta propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue motivo de impugnación.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de la ciudadanía 182 de 2023, por el que una ciudadana impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que se confirmaron los lineamientos de género aprobados por el Instituto Electoral Local.

La consulta propone calificar infundados e inoperantes los motivos de disenso por las razones que se explicitan a continuación:

Del análisis realizado por la ponencia se colige que el modelo de paridad de género diseñado por el legislador local, así como los bloques de competitividad son

acordes a la interpretación finalista que fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el parámetro de regularidad constitucional al considerarse que estas medidas, las cuales se han incorporado en el estado de Querétaro, son razonables y adecuadas para garantizar la paridad en esta entidad federativa.

En relación con los motivos de disenso relacionados con la integración del órgano jurisdiccional y sus decisiones, datos estadísticos y perspectivas históricas de la paridad que plantea la actora para que se acceda a su pretensión, devienen inoperantes, toda vez que de autos se advierte que sí fueron atendidos por el Tribunal local y que el estudio realizado por éste se encuentra ajustado a derecho.

Los restantes conceptos de agravio resultan ineficaces por las razones que se exponen en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia combatida.

El cuarto proyecto es el relativo al juicio electoral 160 de 2023, en el que la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la que se le sancionó con motivo de la difusión de su Informe de Labores fuera de los plazos permitidos por la ley a través de una red social.

La consulta propone estimar infundados e inoperantes los agravios en atención a lo siguiente:

La parte actora considera que la difusión digital no encuadra en las definiciones legales ni en la forma en cómo se argumentó la sanción en la sentencia impugnada, motivo por el cual pretende una interpretación diversa de la restricción contenida en el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las particularidades de la red social en la que se encontraba la difusión y que se determine que la permanencia en la plataforma de la red social no implicaba por sí misma su difusión ante la ciudadanía.

El alegato se desestima porque la norma bajo análisis no distingue entre propaganda difundida física o material y virtualmente, de ahí que no resulte admisible su argumento, ello porque los medios en que se publicita el informe respectivo, sean físicos o virtuales, están sujetos al mismo supuesto legal y, por tanto, a idénticas restricciones.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

El quinto proyecto es el relativo al juicio electoral 1 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente del procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada relativa a la difusión del informe de labores de la parte actora fuera de los plazos establecidos.

La consulta propone calificar infundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y valoración probatoria, ya que el Tribunal local señaló los preceptos jurídicos y valoró debidamente las pruebas aportadas por la parte enjuiciante, motivo por el cual arribó a la conclusión de la existencia de la infracción, máxime que la documental a que alude solo permite colegir la designación de diversa persona para la realización de las actividades ahí señaladas, pero no para considerarse como un deslinde efectivo; por lo que es inexistente la argumentación contradictoria sobre tal aspecto y tampoco resulta aplicable el diverso precedente referido en su alegato.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

El sexto proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional 27 de 2023, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que dejó insubsistente en parte y modificó en lo que fuera materia de impugnación el artículo 11 de los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en la citada entidad federativa.

La consulta propone declarar parcialmente fundado el motivo de disenso relativo al principio de autodeterminación de los partidos políticos porque la sentencia impone a los partidos el ejercicio de una obligación adicional al registro de candidaturas derivada de los procesos democráticos internos, la cual no está prevista en la Constitución Federal ni en el entramado legal o jurisprudencial que rigen al orden jurídico mexicano, trastocando así el principio de autoorganización de los partidos políticos.

Los restantes conceptos de agravio devienen infundados e inoperantes, toda vez que el partido promovente parte de premisas inexactas sobre el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo anterior, se propone revocar la adición de los lineamientos cuestionados; esto es, dejar sin efecto la disposición normativa que indica que, de forma adicional y previa, los partidos políticos deban verificar que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II del citado cuerpo normativo, para lo que se vincula al Instituto Electoral local a realizar los cambios atinentes.

En consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

El séptimo proyecto es el relativo al recurso de apelación 18 de 2023, interpuesto para impugnar el dictamen consolidado y la resolución correspondiente a las

irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de partidos políticos para el ejercicio 2022 en el estado de Querétaro.

La consulta propone estimar infundados e ineficaces los agravios por las razones siguientes.

Lo infundado de los motivos de disenso radica en que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, respecto a la conclusión C-17, la autoridad fiscalizadora valoró adecuadamente las pruebas aportadas, concluyendo que se acreditaba la efectiva realización de las actividades objeto de financiamiento público, ya que el recurrente omitió acreditar, por un aparte, que sus actividades se realizaron apegadas al marco constitucional, legal y jurisprudencial, así como abstenerse de acreditar la materialización de los supuestos servicios contratados.

Y por la otra, omitir atender los requerimientos de información que le fueron realizados a través de los oficios de primera y segunda vuelta, aunado a que en cuanto a la conclusión C-15 el recurrente omitió comprobar los registros vinculados con la utilización de dos automóviles, y respecto de la conclusión C-16, la justificación que formula el recurrente en su escrito de demanda no fue expuesta ante la autoridad fiscalizadora, por lo que su actuar impidió que ésta estuviera en actitud jurídica y en condiciones de pronunciarse al respecto en el dictamen consolidado.

Lo ineficaz de los motivos de disenso deriva de las consideraciones que se contienen en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

El octavo proyecto es el relativo al recurso de apelación 19 de 2023, interpuesto por el partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución respectiva, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Colima.

La consulta propone calificar como infundado el agravio respecto a que sí justificó los gastos efectuados por asesorías administrativas, contables y jurídicas, ya que la autoridad fiscalizadora en dos oficios de errores y omisiones le hizo de su conocimiento la documentación con la cual se debía subsanar la observación.

No obstante, a pesar de esas dos oportunidades, el partido apelante no entregó el informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos.

El segundo agravio que se hace valer en contra del cálculo del remanente del ejercicio 2022 se califica como infundado en lo medular por lo siguiente:

La conclusión sobre los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos no se encuentra incluida dentro del cálculo del remanente determinado por la autoridad fiscalizadora.

La conclusión consistente en que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías sí se debe tener en cuenta para el cálculo del referido remanente al ser desestimados los motivos de disenso que se hicieron valer en el primer agravio.

El agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta en el cálculo del remanente el pago de las multas del ejercicio 2021 se desestima porque el cálculo del remanente se hace sobre el financiamiento efectivamente entregado, en los términos del artículo 342 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

El noveno proyecto es el recurso de apelación 21 de 2023, interpuesto por el Partido Acción Nacional con el fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución respectiva emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 del partido recurrente, en específico respecto del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México.

La consulta considera que los motivos de disenso deben calificarse como infundados porque, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, la certeza sobre el origen y licitud de los recursos provenientes de aportaciones de militantes sólo se tiene por acreditada, tal como lo expuso la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-388/2022, en el sentido de que aun cuando se trate de cantidades inferiores a 90 UMAs, las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán ser de forma individual, de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación las determinaciones controvertidas.

Finalmente, el décimo proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 1 del presente año, interpuesto con el fin de controvertir el dictamen consolidado correspondiente a las irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y de Egresos y Gastos de Partidos Políticos para el ejercicio 2022 en los estados de Colima, Estado de México, Michoacán y Querétaro.

La consulta propone calificar infundados los agravios relacionados con el registro extemporáneo de operaciones en cuanto a la individualización de las sanciones, particularmente en lo relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral le impuso multas económicas, siendo que en ejercicios fiscales anteriores únicamente la amonestó públicamente.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa federal sí estableció las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omiten realizar de manera oportuna el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización; aunado a que razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real y en el lapso previsto para tal efecto, se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y en forma.

De ahí que esa medida es necesaria para contrarrestar el efecto inhibitorio y disuasivo por parte de los sujetos obligados.

Aunado a que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos en cada ejercicio se basa en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, razón por la cual si en determinado ejercicio se impuso cierta sanción, ello no puede entenderse como un criterio vinculante que necesariamente sea aplicable cada vez que se acredite la infracción, ya que sería contrario a las normas legales que establecen la obligación de ponderar las circunstancias específicas de cada caso para imponer la sanción que corresponda.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Están a su consideración de los proyectos de cuenta. No sé si habrá alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 182 y en el juicio de revisión constitucional electoral 27, ambos del 2023.

No sé si previo a estos haya.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 175. Anticipando una disculpa, Magistrada, por tomar el uso de la voz antes, pero cronológicamente está citado anteriormente este asunto.

A ver, creo que es un asunto bien importante, sobre todo porque finalmente, desde mi muy particular punto de vista, refleja o materializa la vigencia plena del principio de progresividad en materia de tutela de los derechos humanos. Me explico.

Empecemos por entender que el principio de progresividad implica que en un determinado estado o en una determinada región existe un ámbito de protección a los derechos de las personas, y estos derechos de las personas pueden provenir de cualquier fuente formal o material del derecho, y puede provocar un determinado estado de protección de las personas con independencia de que igual o de una u otra medida la norma jurídica pueda ser individualizada, como ocurre en el caso de las sentencias.

En el caso concreto, en este asunto, esta Sala Regional está siguiendo la línea jurisprudencial fijada por la Sala Ciudad de México de este Tribunal, y es que en el juicio de la ciudadanía 1050 de 2019 la Sala Regional Ciudad de México ya determinó que era procedente otorgar una credencial para votar con fotografía a una persona con el efecto único de que sirva como identificación oficial.

Esto es, hacer entrega de una credencial para votar, pero sin activar la parte correspondiente a la vigencia de sus derechos político electorales.

¿Y qué sentido tendrá esto?

Empecemos por asumir el carácter que ha, o la relevancia que ha tenido o que tiene la Credencial para Votar con Fotografía en nuestro orden jurídico, y es que este documento conocido coloquialmente y por todas las personas como el INE o, en su momento, el IFE ¿no?: “tramite usted su tarjeta de crédito, sólo es necesario que presente su INE” ¿no? “difiera usted a plazos, sólo presente su INE”.

Y a lo mejor si viniera un extranjero, dijera: pues qué es el INE ¿no? Yo quiero uno de esos.

Lo cierto está en que la Credencial para Votar con Fotografía es el único instrumento gratuito a que tienen acceso todas las personas mayores de edad en este país para efecto de identificarse de manera oficial, y no sólo eso, sino dada su certeza, relevancia y seguridad es el medio de identificación más aceptado y reconocido no sólo por las instituciones del estado, sino también por las instituciones financieras y de cualquier otro tipo.

Es decir, el INE si bien su origen fue el de una Credencial para Votar con Fotografía, ha adquirido una relevancia inusitada en la vida diaria de las y los mexicanos.

Ahora bien, ya la Suprema Corte de Justicia, a la mano también del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la propia Corte Interamericana, y si acudimos también al ámbito universal de protección de los derechos humanos, el derecho a la identidad, el derecho a poder ser reconocido ante las instancias oficiales con una identificación es un derecho humano que ha sido reconocido. Pero,

y aquí es donde esta parte adquiere relevancia, esta parte de alguna manera impacta con la decisión de otra autoridad del Estado mexicano que ya ha reconocido como necesario el reconocer el derecho a la identidad mediante el otorgamiento de una credencial para votar con fotografía, y esta fue la Sala Regional Ciudad de México.

Es decir, si esta Sala Regional resolviera de manera distinta a como lo ha resuelto Sala Regional Ciudad de México, no sólo estaríamos incurriendo en una determinación que afecta la progresividad de derechos porque estaríamos negando un derecho que fue reconocido a otro ciudadano por otra autoridad jurisdiccional que se encuentra en el mismo supuesto que en el que nos encontramos ahora.

Es decir, tendríamos a un ciudadano gozando de un ámbito de protección de derechos con cierto estándar y a otro ciudadano con otro.

Esto es claramente lo que el principio de progresividad busca evitar y es que el máximo grado de protección a las y los ciudadanos sea aplicable a todas las y los ciudadanos.

Y en esa lógica, si un ciudadano ha sido reconocido con el derecho para poder contar con su credencial para votar para efectos de identificación, esta Sala Regional de alguna manera, para efecto de no violentar este principio de progresividad, se ve compelida a seguir esa línea jurisprudencial.

Pero no sólo eso, el propio Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo emitido por aquella Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía 1050, emitió unos lineamientos, un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas de sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia de la Sala Ciudad de México en el juicio que les señalaba.

Y en este acuerdo el Consejo General retoma las razones esenciales que tomó la Sala Ciudad de México y establece de qué forma el mecanismo debe instrumentarse para efecto de que la credencial tenga sólo efectos como identificación.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, y cito textualmente: “Este Consejo General instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice las acciones conducentes para que se actualicen los procedimientos, protocolos, manuales para que sean acordes para asegurar que la credencial pueda ser usada como medio de identificación, se mantenga en la base de datos del padrón electoral, pero no sean incorporados en las listas nominales definitivas que se utilizan en los procesos electorales federales y locales. La credencial aparecerá como válida.

Si la credencial no tiene vigencia o la credencial no es válida, la credencial no sirve”.

Si nosotros vamos con una credencial no vigente o una credencial que ha sido reportada como robada a intentar utilizarla como identificación en un banco, por ejemplo, no será utilizable.

Y por ello es que el INE tomó esta determinación en el sentido de que la credencial queda activa única y exclusivamente como medio de identificación.

¿Qué garantiza esta situación? Que un ciudadano, como cualquier otra ciudadana y ciudadano de este país, puede tener acceso a una identificación gratuita para efecto de que pueda realizar los trámites que correspondan para su vida diaria.

Por supuesto que no podrá votar y si quiere ir a votar en una casilla especial o quiere a votar el día de la jornada electoral a su casilla, pues obviamente no aparecerá en la lista nominal de electores, con la justificada razón que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales.

No hay forma en la cual el Estado mexicano pueda renunciar a dar consecución a los estándares de protección de los derechos de las personas.

Y si las personas han alcanzado un cierto estándar de protección de derechos humanos, a las autoridades lo que nos corresponde es dar consecución a ese margen de protección.

Si no se comparten las razones, si no se coincide, tendrán que ser de una entidad o razón suficiente para efecto de contraponerse a una decisión o a un entorno de vigencia de derechos humanos y, en todo caso, debe estar total, absolutamente y estrictamente fundado y motivado para efecto de no violentar el principio de progresividad.

En este caso, yo celebro la propuesta de la Magistrada Fernández en estos términos y, sobre todo, con la intención de favorecer la identificación de una persona en el ejercicio de su vida diaria con el INE, que es prácticamente la identificación que todas y todos utilizamos a diario para efecto de poder dar consecución a nuestros trámites. En ese sentido, es que en su momento votaré a favor de la propuesta.

No sé si hubiera alguna intervención adicional en este juicio. Si no fuera el caso, reiterándole mi disculpa, Magistrada, por favor si pudiera intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 182 y del juicio de revisión constitucional 27, el cual anticipo que yo también haré una intervención.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Salud.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Me referiré al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 182 del 2023, en primer lugar.

Y bueno, a partir de lo que escuchamos en la cuenta del asunto, vemos que este conllevó una interpretación constitucional, la cual es de vital importancia para una democracia, puesto que se definen los límites, alcances y precedentes de la paridad de género en una contienda electoral.

Todo ello en sus implicaciones con principios de autoorganización partidista y el propio parámetro de regularidad constitucional fijado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la lógica federalista que rige este tipo de controversias.

La parte actora plantea en su demanda primigenia, y ante esta Sala Regional, el concepto de lo que denomina paridad dinámica, y pretende que se revoquen los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, y confirmados en sede judicial local bajo argumentos jurídicos y fácticos.

Sin embargo, no es posible acoger su pretensión, puesto que el límite de esta interpretación sí guarda un asidero constitucional que el alto Tribunal de la nación ha delineado en dos sentidos.

El primero de ellos, con respecto a que los bloques de competitividad en materia electoral son congruentes para materializar la paridad de género, por ende, la igualdad como principio constitucional que es a su vez transversal al orden jurídico mexicano.

En segundo, existe también un principio de deferencia al legislador local en cuanto a su diseño local, así como una presunción de constitucionalidad al encontrarse la norma comicial de Querétaro dentro de la interpretación que para estos casos estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior al dilucidar estos litigios.

Además, es menester que el principio federalista se respete de manera irrestricta, como mencioné al inicio de mi intervención.

En la consulta, se discurre que en derecho existen diversas posibilidades de resolver los casos concretos que necesariamente requieren de una interpretación para ponderar derechos.

Así, del análisis efectuado, el cual es conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, la Sala Superior, así como la doctrina judicial y académica existente, tenemos que podemos arribar a la conclusión de que el diseño de paridad de género en Querétaro, al pasar por el tamiz de la razonabilidad resulta acorde con el parámetro fijado, como señalé, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

cuanto intérprete final de la Constitución Federal y respecto del cual no es posible ejercer un control del control, habida cuenta que el sistema de jerarquía y distribución de competencias del Poder Judicial de la Federación.

No obstante los precedentes que se relatan en el proyecto y que estos son suficientes y esclarecedores para adoptar la decisión judicial, la tutela de los derechos fundamentales y la paridad de género en Querétaro se encuentra garantizada con el sistema local, sin que ello implique una trasgresión al principio de progresividad, opuestamente a lo que se plantea en los agravios.

Por el contrario, se estima que las medidas tienden a garantizar derechos en un justo equilibrio, en aras de tutelar el principio de igualdad, el cual en términos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación, lo cual no acontece en el asunto bajo escrutinio jurisdiccional.

En mi consideración, la resolución del Tribunal local en esta parte se encuentra ajustada a derecho al sostener que los bloques de competitividad en su diseño actual son una medida razonable para garantizar la paridad de género, sin que por ello en el plano sociológico la concreción del principio sea un reto constante.

Esta es mi visión de cara al asunto y es cuanto. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna intervención.

Bien, ciertamente, insistiendo un poquito en esta lógica de cómo funciona la cuestión de la paridad y que un poco en la diferencia de lo que señala la actora en este juicio, en el caso del juicio de la ciudadanía es el 182.

Lo que se pretende es, uno, que exista una alternancia, que exista desde la normativa una determinación que vincule a que sean postulados de manera alternativa hombres y mujeres en ayuntamientos y diputados; esto es, si el propietario en el distrito 4 fue hombre en esta ocasión, lo que pretende la actora es que la próxima sea mujer. A eso le llama en su demanda “paridad de género y alternancia dinámica”.

Y vincular de alguna manera a que más allá de la existencia de los bloques de competitividad exista esta lógica en la cual si ha habido hombres se postulen ahora mujeres.

El primer problema que cuando nosotros platicábamos esta circunstancia, encontramos que colisiona también con el posible derecho de la reelección.

Si está establecida y garantizada la posibilidad de que haya una reelección, pues resulta ser que esto favorece que no se pueda reelegir sea hombre, o peor aún, y este creo que es el escenario en el cual me parece ser que esto termina siendo un bumerang, en el caso que sea una mujer.

Y si resulta ser que se adoptara este mecanismo de la paridad o esta paridad dinámica, como se pretende señalar en cuanto alternancia, si existe una mujer que ha desempeñado una función y que es reconocida para efecto de que permanezca en el encargo y esta circunstancia genera que la mujer pueda ser reelecta, pues al adoptar este tipo de reglas de alternancia, pues limitamos esa posibilidad.

Pero además los bloques de competitividad tienen una razón de ser y tiene la razón de ser para efecto de garantizar que no se postulen únicamente mujeres en espacios en los que los partidos políticos saben que van a perder o en espacios en los cuales tienen muchas posibilidades de no obtener el resultado que pretenden.

Pero además la alternancia no garantiza, a diferencia de lo que se pretende por la demanda, que exista un mayor acceso de las mujeres. Por el contrario, con el ejemplo que he manifestado acá, lo limita.

Es decir, si se opta por este mecanismo de alternancia tendría que venir un planteamiento respecto de que la alternancia aplicaría únicamente en el caso de que se tratara de un hombre y que el siguiente cargo fuera postulado una mujer; pero que esta regla no aplicara cuando fuera una mujer la que fuera postulada, y entonces estaríamos aceptando la creación de una regla con una excepción de primer momento. En ese sentido creo que no es lo deseable.

Pero más aún, considero que estamos en esta etapa de construcción o de empoderamiento a partir de los mecanismos de postulación, y es la ciudadanía quien eventualmente puede tomar como factor el ponderar o el determinar una cuestión de elegir a un hombre o a una mujer, pero ciertamente no mediante reglas que vinculen la postulación en esta situación concreta.

Yo creo que, si tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la propia Sala Superior han reconocido que el sistema de los bloques de competitividad es un mecanismo eficaz para garantizar esta circunstancia, yo no vería por qué modificarlo o hacer la, o transitar hacia un mecanismo de esta alternancia que eventualmente podría provocar una situación diversa.

No sé si quisiera hacer, Magistrada Fernández.

En el caso del juicio de revisión constitucional 27 únicamente señalar que estoy, de ese sí vas, daría el uso de la voz a la Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón, perdón.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Cerramos el 182.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Cerramos el 182.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Pero, por favor, si usted desea.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: No, no, no. Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: También como anuncié, pretendía y pretendo intervenir en este juicio de revisión constitucional 27, en el cual me parece, o en mi consideración tiene un tema de gran calado constitucional y democrático, porque esto tiene que ver con la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, el cual necesariamente tiene que armonizarse en la vertiente del principio de autoorganización para dotar de eficacia al sistema de partidos políticos que define nuestro Sistema Electoral.

Para explicarme, creo que es importante referirme al contexto de la impugnación, y para ello hay que tener en cuenta que la controversia surge a partir de que el Tribunal Electoral Local ordenó una modificación a la porción normativa del artículo 11 de los lineamientos combatidos a efecto de que se incorporara el siguiente párrafo, al que daré lectura.

Dice: “De forma adicional y previa los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en algunos de los supuestos referidos en las fracciones I y II del propio artículo de los lineamientos”, que tiene que ver esto con violencia de género, en términos generales, porque refieren al artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

Lo expuesto para mí revela que la autoridad jurisdiccional electoral impuso a los partidos políticos de forma previa al registro de las candidaturas el deber de revisar que las personas aspirantes no estén impedidas por la causales del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, o bien, por el hecho de que tengan una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado electoralmente por violencia política en contra de las mujeres en razón de género y se haya impuesto a la persona responsable como consecuencia jurídica el impedimento de ser registrado como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

A juicio de la suscrita tal determinación transgrede el principio de autoorganización de los partidos políticos, ya que tal obligación, en todo caso corresponde a la propia autoridad electoral administrativa local.

Por ello, en virtud de la racionalidad de la norma y bajo la base de que el poder revisor de la Constitución no dispuso expresamente esta obligación para ser ejercida por los partidos políticos, mi consulta propone declarar parcialmente fundando el disenso planteado por el partido político actor, en atención a que no es posible que mediante una sentencia aditiva se sustituya la voluntad del texto constitucional.

Razonar en términos contrarios, desde mi perspectiva jurídica, trastoca el principio de autodeterminación partidista, porque aun y cuando los institutos políticos no son per sé una ínsula apartada del régimen constitucional, por su propia y especial naturaleza jurídica de entidades de interés público, se les confiere constitucional y legalmente una serie de principios y reglas previamente establecidas por el constituyente, las cuales se colman con el ejercicio de los procedimientos democráticos internos y propios de cada partido político, al amparo de sus reglamentos y estatutos, así como por las decisiones que se adopten en sus órganos deliberativos.

En ese sentido, si por excepción subyace alguna causa de inelegibilidad, entonces es facultad de la autoridad administrativa electoral estatal el desplegar los procedimientos atinentes para investigar y, en su caso, negar el registro; máxime que los partidos políticos carecen de legitimación para solicitar información en las causas penales a efecto de conocer posibles cadenas de violencia, condenas, perdón, no cadenas, condenas de violencia contra las mujeres.

Esto llevaría a los partidos políticos a una obligación imposible de cumplir a partir de que ellos, como referí, carecen de legitimación para acudir a las instancias penales.

Sin embargo, debo puntualizar que este criterio no es óbice para que los partidos políticos al momento de registrar sus candidaturas observen las normas constitucionales y legales en torno a los requisitos de elegibilidad, motivo por el cual resulta pertinente que ello lo hagan del conocimiento de la militancia al momento de emitir sus convocatorias.

Y en el evento de que estas convocatorias para estos momentos ya hubieran sido emitidas, entonces mediante algún alcance a la convocatoria o medio en el cual difundan esto de manera idónea. Y esta es la propuesta que yo traigo para modificar este lineamiento.

Este aserto, entiendo yo que es acorde con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la nación, en el sentido de que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, cuestión que también es congruente en línea del principio con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fijar como parámetro convencional que la observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la

contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

Con estos elementos en la consulta al modificar la visión integrada a los lineamientos impugnados por parte del Tribunal local en el ejercicio del control constitucional, desde mi personal opinión se regulariza el orden jurídico que debe imperar bajo la interpretación del principio de mínima intervención de las autoridades electorales en la vida de los partidos políticos, integrado al orden constitucional desde 2007 por el poder revisor; lo cual robustece las bases y al propio desarrollo de una democracia sustancial en el marco del Proceso Electoral que tiene verificativo en el estado de Querétaro.

Esto sería cuanto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si quieras hacer uso de la voz, Magistrado Trinidad.

Si no fuera el caso, ciertamente me parece ser que la lógica de esta propuesta que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, tiene que ver mucho con también analizar en la realidad fáctica lo que ocurre en la postulación de candidaturas.

Y es que la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos no es una fiesta social, no es una cosa que esté preparada desde hace cuatro meses y se tengan largos periodos de investigación, vaya, nosotros mismos hemos sido testigos y testigas de que en algunos momentos en la fecha límite para la presentación de las candidaturas se llega a algún acuerdo por parte de los partidos de los actores políticos para efecto de presentar una candidatura y se somete a consideración, y en ese momento se postula.

El establecer esta disyuntiva, más bien dicho, esta carga a los partidos políticos para efecto de que de manera previa se tuvieran que hacer este tipo de cuestiones, pues ciertamente se traduce en una afectación, sí, a la autoorganización de los partidos políticos, pero eventualmente también resultaría en una afectación al derecho de las propias personas postuladas, hombres y mujeres, porque ciertamente, como sabemos, puede haber una implicación tanto en el caso de los hombres, como el de las mujeres.

Cuestión distinta es que se pudieran tener indicios o que se pudieran tener elementos a partir de los cuales existiera ya una determinación sancionadora, o existiera un impedimento en los términos de la ley.

Esta circunstancia ya llevaría, en todo caso, a que al momento de ponderar el registro de la candidatura se hiciera alguna ponderación en ese sentido. Pero no establecerlo como una carga que los partidos políticos tengan que hacer esta investigación o esta averiguación previa a la postulación de las y los candidatos.

Creo que con la propuesta que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, en el sentido de decir: a ver, los partidos políticos tendrán que hacer saber a sus aspirantes hombres y mujeres que deben cumplir con estos requisitos y que no deben estar inhabilitados en estos términos, bueno, se cumple con el tema de hacer saber a las y los contendientes que deben estar libres de esta exigencia y no a partir de cualquier circunstancia, sino que deben cumplir con estos requisitos, pero esto no como una carga a los partidos políticos para efecto de que hagan esta investigación previa.

En ese sentido, yo anticipo que yo votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración y, por supuesto, también con esta adición en el sentido de que si las convocatorias ya fueron emitidas, bueno, pues se haga saber oportunamente esta circunstancia a las y los aspirantes para efecto de garantizar su derecho político-electoral.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Bien, si no la hubiera, a votación señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 175 del año 2023 se resuelve:

Primero.- Se declara infundada la pretensión de la parte actora respecto a la reposición de su credencial para votar con fotografía para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Segundo.- Se declara fundada la pretensión de la parte actora en cuanto a la reposición de su credencial para votar con fotografía exclusivamente como medio de identificación oficial en términos y para efecto de lo previsto en los considerandos séptimo y octavo de la presente sentencia.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

En el juicio de la ciudadanía 178 de la anualidad pasada se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en la parte motivo de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 182 de 2023 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la controversia la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 160 del año anterior se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 1 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 27 de 2023 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa electoral al cumplimiento de la presente sentencia en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

En los recursos de apelación 18, 19 y 21, todos del año pasado, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

En el recurso de apelación 1 de 2024 se resuelve:

Único.- Se confirman los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Señor Secretario, don Andrés García Hernández, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primera instancia se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 181 de 2023, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que desechó la demanda presentada por la parte actora por extemporánea.

En el proyecto, por una parte, se propone declarar fundados los agravios aducidos por la parte actora, dado que el Tribunal responsable hizo un cómputo incorrecto del plazo para promover el medio de impugnación, ya que en el caso concreto y conforme a la normativa aplicable el plazo para presentar la demanda debió computarse a partir del día siguiente en que el acuerdo controvertido fue publicado en los estrados del Instituto local, sin que sea válido para hacer dicho cómputo la fecha en que la parte actora refiere haber conocido los actos impugnados, ya que ni siquiera obra en autos elementos que, de manera objetiva, le hubiesen permitido al Tribunal local tener certeza de que la parte actora efectivamente contaba con el conocimiento de la motivación y fundamentación del acto controvertido; esto, pues existe una notificación jurídicamente válida.

En la consulta se razona que al haber resultado insustancialmente fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, y dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Querétaro, en plenitud de jurisdicción en el proyecto se analiza la demanda primigenia con el fin de brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia.

En ese sentido, la ponencia califica los agravios como infundados e inatendibles, pues la parte actora pretende que la responsable administrativa ejerciera una acción afirmativa a favor del género femenino en la presidencia municipal de un ayuntamiento en específico, lo cual desatienden las bases del principio de paridad horizontal, entendido como conjunto, así como disminuir en un grado mayor el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Por otra parte, en cuanto a que la actora se limita a sostener que un municipio debió calificarse como de alta competitividad se considera inatendible, por tratarse de

manifestaciones subjetivas y genéricas por las razones que se explican en el proyecto.

Por tanto, ante la ineficacia de los motivos de disenso se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Se procede a dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 26 de 2023, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los recursos de apelación 4 y 6 también del año pasado, mediante la cual dejó insubsistente el artículo 5º de los lineamientos que regulan la elección consecutiva de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos durante el proceso electoral en curso.

Al respecto, el Tribunal local determinó que la autoridad administrativa electoral no podía partir del registro de personas sancionadas por violencia de género para investigar a las personas que buscaran la reelección, ya que ello sería dar un trato diferenciado respecto de la presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Por su parte, el partido actor señala que el Tribunal local, mediante la figura de la suplencia de la queja, introdujo aspectos que no fueron planteados por los recurrentes en la instancia primigenia.

En el proyecto se propone resolver que no le asiste la razón al promovente, toda vez que tanto Morena, como el Partido Verde Ecologista de México hicieron valer en sus respectivos recursos de apelación locales el presunto exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, cuestionando que se pretendiera sancionar con la improcedencia de un registro el hecho de estar inscritos en el listado de personas sancionadas por la Comisión de Violencia Política en Razón de Género, de modo que sí existió un planteamiento expreso al respecto.

Además, se considera que tal como lo determinó el alto Tribunal responsable, la verificación que debe realizar la autoridad administrativa electoral en torno al registro de una candidatura, deriva de la restricción establecida en el artículo 38 de la Constitución general, más no de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género y similares.

La propuesta es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en que se consideró que el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política de Violencia en Razón de Género no constituía un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que el único supuesto vigente para declarar la inelegibilidad de un aspirante por violencia política en razón de género es que haya sido condenado por un delito de esta naturaleza.

De modo que para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita, es necesario que exista una sentencia firme que determine que esa persona cometió el delito de ese tipo y, además, que se encuentre vigente la condena respectiva.

Así, contrariamente a lo aducido por el promovente se estima que la determinación del Tribunal Local se apegó a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se considere que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, quisiera, y esperaré hasta este asunto para efecto de precisar las razones por las que tanto en el 180, como en el 181. Estamos proponiendo revocar la determinación del Tribunal Electoral de Querétaro, y entrar en plenitud de jurisdicción.

Y esto tiene que ver más bien con una diferencia en la apreciación de criterio con esta Sala Regional, porque en el momento en el que se plantea por parte de los actores en la demanda, se señala que existe una aplicación restrictiva de la norma a partir de considerar que el hecho de que una persona se haga sabedor de un acto impugnado activa el mecanismo de cómputo de días hábiles inmediatos o siguientes a que se manifiesta haber tenido conocimiento.

Pero qué pasa cuando este conocimiento deriva, como nos ha dado cuenta el Secretario, de una notificación que ha sido puesta en práctica en términos de la ley, porque claramente en ambos supuestos los actores manifestaban que habían tenido conocimiento a partir de la fijación en los estrados.

Entonces, hay dos opciones, considerar que el haber tomado conocimiento de un medio o haber tomado en conocimiento una resolución implica el supuesto de tener conocimiento de un acto a impugnar, y entonces eso implicaría que en ese momento comienza a surtir efectos ese conocimiento y el plazo comienza a correr a partir del día siguiente.

Pero si se toma en consideración que se trata de una notificación por estrados en términos de la legislación del estado, entonces se tiene que surte efectos al día siguiente y comienza a correr a partir del día siguiente.

Esta es la diferencia y es lo que hacía que un medio de impugnación estuviera y que los medios de impugnación estuvieran en tiempo o no.

¿Cuál es la lógica que nos lleva a nosotros a, finalmente, adoptar el criterio de revocar la determinación del Tribunal Electoral del estado? Pues que simple y sencillamente si existen dos opciones, una que garantiza la posibilidad de estudiar los planteamientos de un medio de impugnación y otros que restringen esa posibilidad de acceder, pues hay que optar por aquella que resulte más favorable a la ciudadanía.

Y, en este sentido, este es el espíritu del artículo 17 de la Constitución, claramente la Constitución nos exige a las y los juzgadores que ante cualquier obstáculo que se presente para el conocimiento y resolución del fondo de una controversia se opte siempre por aquellas que potencien la posibilidad de estudiar lo planteado.

Entonces, en ese sentido la razón por la que se toma esta determinación de revocar es porque ante la existencia de esta doble interpretación y una posibilidad de estudiar la controversia planteada, se opta, en ambos casos, tanto en el juicio de la ciudadanía 180, que fue de mi ponencia, como en este 181 que es de la ponencia del Magistrado Trinidad, se opta por el camino de analizar la controversia.

Y esto es porque, finalmente, la improcedencia de un medio de impugnación de alguna manera siempre se traduce en que las y los ciudadanos pueden dejar de conocer o pueden dejar, estimar a lo mejor que si su impugnación hubiera sido oportuna, hubiera tenido un destino o un derrotero diferente.

Y en este sentido creo que la tarea de los tribunales y de esta Sala Regional siempre ha sido en ese sentido, pues favorecer en todo caso el conocimiento o resolución de las controversias.

Por ello es que en su momento voté a favor o presenté la propuesta del juicio de la ciudadanía 180 y ahora votaré a favor de este juicio de la ciudadanía 181.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Solo para referir que esta me parece, es una interpretación mucho más garantista que la llevada a cabo por el Tribunal Electoral local, sin que esto signifique un yerro.

Por el contrario, solo atiende, por una parte, a que las causales de improcedencia de verdad siempre tienen que ser notorias y no resulta tan notorio el saber cómo a final de cuenta tuvo conocimiento integral de una sentencia para poderla combatir, si tiene conocimiento por estrados, más aun, cuando entiendo yo que el legislador

cuando establece que estas surgen sus efectos al día siguiente cuando se llevan a cabo por este medio las notificaciones, lo que está tomando en consideración es precisamente la dificultad de conocer a cabalidad una resolución que es distinta cuando ésta se notifica de manera personal, que se cuenta, incluso, con el propio documento para hacerse sabedor de manera integral de la determinación.

Y esta, insisto, no solamente atiende a la visión del legislador, su interpretación, no solo atiende a la naturaleza de las improcedencias, sino que además resulta ser más garantista para dar acceso a la justicia que es un derecho humano del cual siempre se debe garantizar.

Por mí es cuanto. Y solamente quería reforzar lo que usted señaló, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Igual solo para agregar que en estos dos asuntos es importante destacar que se trata de una ciudadana o de un ciudadano. Es decir, efectivamente existe jurisprudencia en el sentido de que cuando no existen elementos para determinar el momento en que sea enterado el acto impugnado, se debe atender al dicho de la parte actora de cuándo se enteró.

Sin embargo, aquí hay elementos que destacan, como se dijo en la cuenta, había una notificación por estrados válidamente realizada, se trataba de personas, ciudadanos, ciudadanas que no forman parte del Consejo General del Instituto Electoral local.

Entonces, no son personas que como los partidos políticos que están ahí y que se enteran de las resoluciones y a quienes se les puede hacer efectiva, por ejemplo, una notificación automática, la cual además necesita ciertos requisitos para ser válida.

Si durante la discusión de un acto o un acuerdo emitido por la autoridad electoral local existen modificaciones posteriores a engroses, es hasta que conoce todas las motivaciones el partido, inclusive estando ahí para que se haga, se considere efectiva una notificación.

Como ya explica la Magistrada, la complejidad todavía es mayor en el caso de una ciudadana o un ciudadano que tiene que acudir a los estrados para imponerse de manera integral de la resolución y que coincido totalmente en que esa es la razón de la regla, por eso da un día después, porque no es fácil, no es un acceso inmediato, inclusive en tratándose de los partidos políticos.

Entonces, creo que todo esto son elementos objetivos sin que, como se decía en la cuenta, hubiera elementos de que, no sé, el actor hubiera solicitado una copia certificada, hubiese comparecido al instituto y se le hubiese notificado por comparecencia, etcétera, no existe nada de eso.

Entonces, eso es lo que también motiva que se decía de esta manera, porque se considera que favorece más el derecho de acceso a la jurisdicción.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 181 de 2023, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 38/23, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por medio del cual aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro de asignación de candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2023.

Tercero.- Se ordena la protección de los datos personales de la parte actora.

En el juicio de revisión constitucional electoral 26 de la anualidad anterior, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 164 de 2023, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación local que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local.

Se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, toda vez que el Tribunal Responsable resolvió el fondo del citado procedimiento especial sancionador.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 2 del presente año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio consistente en la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, en consecuencia, ordenó al Presidente, al Tesorero, al Secretario de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Ecología, así como al Director de Urbanismo del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, que otorgan al regidor diversa información.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación para controvertir la resolución combatida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención?

Bien, únicamente para efecto de precisar o perfilar esta línea jurisprudencial que hemos optado y que se sigue en este caso del juicio electoral 164 de 2023, vinculada con las medidas cautelares. Y es que, ciertamente, puede darse, como en el caso, incluso es ya una opción clara el tema de que la determinación de fondo va a ser motivo de una impugnación.

Sin embargo, el hecho de que impugne una determinación de fondo respecto de un procedimiento sancionador no deja pendiente o afecta la vigencia de lo que se haya adoptado en el caso de las medidas cautelares.

Si una medida cautelar se otorgó en un momento y esto se resuelve después el fondo y deja sin efectos estas medidas cautelares, la determinación de medidas cautelares finalmente ya perdió vigencia al momento en el que ha sido resuelto el fondo de la controversia.

Si en dado caso se llega a modificar o revocar esta determinación en cuanto al fondo, pues esto implicará tomar una nueva determinación respecto de la vigencia de medidas cautelares o incluso una determinación respecto de adopción o readopción de medidas cautelares en el último de los casos, o finalmente, o esa parte no será afectada. Pero lo cierto está en que no se pueden dejar como en suspenso o dejar como en veremos lo que ocurre respecto de una medida cautelar.

Si una medida cautelar ha sido adoptada y lo que dio origen a medida cautelar ha sido ya resuelto, la medida cautelar priva en sus efectos y, en consecuencia, lo que rige la situación jurídica es la determinación final que se ha adoptado en ese procedimiento, es decir, deja de ser cautelar.

Si una medida cautelar es para proteger la materia de juicio y la materia del juicio ya ha sido estimada o desestimada, la decencia de una medida cautelar pierde sentido.

Entonces, por ello es que por eso se sigue esta línea jurisprudencial en el caso del juicio electoral 164.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Solamente para referir que tal como usted, de manera muy puntual señala, las medidas cautelares son temporales y su temporalidad abarca desde su dictado hasta el momento en el que dicta la sentencia definitiva.

Una vez dictada la sentencia definitiva, la sentencia definitiva la sustituye y es lo que rige. Entonces, lo que en todo caso tendrá que combatirse es la sentencia definitiva, ya no las medidas cautelares, que por su propia naturaleza son de índole temporal.

Y me parece muy importante esta puntualización que usted hace, Presidente, porque con esto se entiende, incluso, ¿cuál es uno de los elementos que se toman en consideración al momento de dictar las cautelares que es la urgencia en la demora?, y esta urgencia en la demora tiene que ver hasta en tanto se dicta la definitiva, porque una vez que se dicta la definitiva, la definitiva supera y ya deja sin efecto a las cautelares.

Entonces, aquí eso es lo que sucede, una vez que fue dictado el fallo definitivo, entonces la materia de las medidas cautelares dejó de tener vigencia y por eso es que se propone el sobreseimiento en este caso porque ya no existe materia sobre la cual se pudiera juzgar la legalidad misma de lo determinado en esas medidas.

Y esto por supuesto que no prejuzga de ninguna manera respecto a lo que se hubiera determinado en esa decisión. Simple y sencillamente encontramos una causal de improcedencia que nos impide entrar al fondo en atención a que esto quedó sin materia con motivo de la nueva determinación.

Muy puntual su observación y además muy importante, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Y particularmente en materia electoral, porque en materia electoral a diferencia de otras materias, como la civil, como la penal, no existe tal cosa como que las sentencias causen estado, por ejemplo.

Alguien podría decir: en materia penal la prisión preventiva sigue siendo preventiva hasta en tanto no se determine por el Tribunal de Apelación que la sentencia ha quedado firme.

Pero precisamente porque ahí existe la condicionante de que sí existe la apelación admitida en ambos efectos suspensiva y resolutoria en el sentido de que hasta que se resuelve por el Tribunal de Alzada la firmeza de la determinación, ésta adquiere firmeza. Esto no pasa en materia electoral.

En materia electoral por característica esencial de las determinaciones en materia electoral no admiten efectos suspensivos. Entonces, cualquier impugnación no tiene efectos suspensivos sobre la resolución y, en ese sentido, causan estado en el momento en el que son dictadas.

Por eso nosotros hemos solicitado cumplimientos de cuestiones que incluso después modificadas o revocadas por la propia Sala Superior han tenido que verse revertidas en sus efectos.

Pero quizá en el caso de una medida cautelar que ha sido levantada, resultaría ser más vigente esta circunstancia si no asumiéramos que desde el momento en el que

en el procedimiento sea fallado que se deje sin efectos una medida cautelar, ésta debe surtir efectos, porque si no fuera así entonces tendríamos que dejar o prolongar la medida cautelar hasta en tanto se resolviera este medio o este juicio; cosa que no va a pasar, porque ciertamente la determinación o la impugnación en el ámbito electoral no tiene efectos suspensivos.

Por ello, es que hay que ser muy puntual en cómo se debe dar el tratamiento a las medidas cautelares en materia electoral.

De mi parte, es todo. No sé si hubiera alguna intervención.

Si no, a votación, señor secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 164 de 2023, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente medio de impugnación.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, así como a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ambos del estado de Michoacán.

En el recurso de apelación 2 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 14 horas con 06 minutos del 16 de enero del año 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias. Muy buenas tardes.

--- o 0 o ---